

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 186

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00436-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARÍA LEYDI FLÓREZ AGUDELO
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **21 DE MARZO** de 2017, a las **3:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **9** situada en el piso **05** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1130598183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

² Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

J., para que actúe como apoderado de LA NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 13/02/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 187

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00015-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ISIDORO MONTOYA CUEVAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **23 DE MARZO** de 2017, a las **3:00 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **10** situada en el piso **05** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA FERNANDA BERNAL NAMPIRA** identificada con C.C. No. 1.024 508.969 y T.P. No. 238.628 del C.S. de la J.,

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. (1)

1. *Oportunidad:* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (1)

para que actúe como apoderado de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____
De _____
El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 189

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00435-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LUIS BERNARDO SÁENZ RUIZ
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE PALMIRA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **27 DE MARZO** de 2017, a las **10:30 RM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **11** situada en el piso **05** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

BENAVIDEZ identificada con C.C. No. 1130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de LA NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO identificado con C.C. No 29.104.635 y T.P. No. 98.201 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de MUNICIPIO DE PALMIERA dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

4.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 13/03/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 185

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00315-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: EDITH BETANCOURTH RESTREPO
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **21 DE MARZO** de 2017, a las **1:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **9** situada en el piso **05** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** identificada con C.C. No. 1.107.048.218 y T.P. No. 214.542 del C.S. de

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. (...) "

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

la J., para que actúe como apoderado de LA NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 13/03/12

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 188

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017

Radicación: 7600133-33-005-2016-00039-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ALBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **27 DE MARZO** de 2017, a las **8:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **11** situada en el piso **05** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JESSICA MARCELA RENGIFO**

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

GUERRERO identificada con C.C. No. 1107048218 y T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de LA NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLÁN identificado con C.C. No 1.144.041.723 y T.P. No. 263.479 D1 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

4.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAQM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 17
De 13/02/13
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 179

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00284-00
Demandante: José Noé Samboni Hoyos y Otros
Demandado: Empresas Municipales de Cali –EMCAL E.I.C.E. E.S.P.-
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P-** a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A.** (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 22) y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (Cuaderno. No. 3 fls. 1 a 17).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.IC.E. E.S.P.-** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a fin de hacer efectiva la póliza de seguro No. **RCE-21314759** Certificado No. 01 renovación de responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 01 de mayo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, frente a los daños y perjuicios que se acrediten haber sido actos o hechos del asegurado en general – **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 02 de septiembre de 2013, generadores de los daños ocasionados a los señores **JAVIER ANTONIO SAMBONI RENGIFO** y **OSCAR MEDINA URCUE**, por los cuales el señor **JOSE NOE SAMBONI HOYOS Y OTROS** interpusieron el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos por el

apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con cada uno de los escritos allegados en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Del igual modo, respecto de la solicitud de llamado en garantía de la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se observa que es procedente la misma, habida cuenta, que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

3. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos de los llamamientos en medios magnéticos, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, visible a folios 1 al 22 del cuaderno N° 2 y folios 1 al 17 del cuaderno N° 3, respectivamente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de las compañías de seguros y **LA PREVISORA S.A.** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los respectivos Representantes Legales de las llamadas en garantía y **LA PREVISORA S.A.** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de las compañías de seguros llamadas en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demanda – **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho**

un (1) CD que contenga la copia magnética de los llamamientos en garantía en contra de LA PREVISORA S.A. y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNANDO TRUJILLO MOPAN, identificado con la C.C. N° 94.454.597 y portador de la tarjeta profesional N° 153.703 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

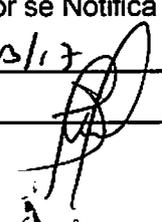

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

K.C.P

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 13/05/17

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 195

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00351-00
Medio de Control: NYRDL
Demandante: AMANDA RESTREPO DE ALBUJA
Demandado: EMCALI EICE ESP

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **17 DE ABRIL** de 2017, a las **1:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **3** situada en el piso **06** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA MARÍA MARTÍNEZ VIVAS** identificado con C.C. No. 31.905.526 y T.P. No. 136.261 del C.S. de la J., para que

¹ "Audiencia Inicial

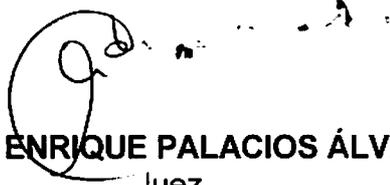
Art. 180. (...) "

1. *Oportunidad*: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

actúe como apoderado de EMCALI dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 13/02/17

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 184

Santiago de Cali, ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00038-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO PASAJE
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO PASAJE, a través de apoderado judicial, en contra de CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA-CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes (Art. 161, numeral 2°, inciso 2°).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO PASAJE, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA-CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA-CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA-CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) a CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA-CASUR, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación

al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO ROBERTO MONROY GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.020.340 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 229.148 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

De 13/03/12

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 200

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00433-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: RUTH PORTILLA CAICEDO
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **18 DE ABRIL** de 2017, a las **1:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **5** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificada con C.C. No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para que

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

actúe como apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 13
De 12/02/13
El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 166

Santiago de Cali, primer (1) de marzo de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00041-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JOSE HENRY CHARA MAÑUNGA
Demandado: CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSE HENRY CHARA MAÑUNGA, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes (Art. 161, numeral 2°, inciso 2°).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor JOSE HENRY CHARA MAÑUNGA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del

artículo 175 ibídem.

SEXO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGAR ANTONIO VALENCIA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 10.264.769 de Manizales, Calda y portador de la tarjeta profesional No. 72.792 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 13/2017

De 13/02/17

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 175

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00274-00

Medio de Control: Incidente de Desahogo-Tutela.

Demandante: COSME DAMIAN GRANOBLES

Demandado: COLPENSIONES

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio N° 149 de junio 1 de 2016 obrante a folios 100 a 103 Vtlo del cuaderno 1 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en el auto interlocutorio N° 149 de junio 1 de 2016.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 18 De 13/03/17

Lc Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 175

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00358-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: RUTH LENGUA LINARES
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora RUTH LENGUA LINARES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, dado que la entidad demandada dio a conocer, que procede el recurso de reposición, el cual no es obligatoria para el agotamiento de la vía gubernativa.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora RUTH LENGUA LINARES, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en

su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Bancce Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 178

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00329-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: OLIVER PAZ GUETIA Y OTRO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor OLIVER PAZ GUETIA Y OTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes (Art. 161, numeral 2°, inciso 2°).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se expide constancia por inasistencia de la parte demandada, por la Procuraduría 59 Judicial para Asuntos Administrativos.¹

¹ Ver folios 15 a 17

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor OLIVER PAZ GUETIA Y OTRO, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la C.C. No. 93.297.033 de Libano y portador de la tarjeta profesional No. 195.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 13

De 13/02/20

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 169

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00051-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LUIS FERNANDO SALINAS CARDONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS FERNANDO SALINAS CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que la parte demandante agoto los recursos de reposición y apelación ante la entidad demanda, a los cuales la entidad anteriormente señalada procedió a resolverlos¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

¹ Ver folios 3 a 14

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor LUIS FERNANDO SALINAS CARDONA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 79.343.677 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 82.122 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 177

Santiago de Cali, marzo seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00357-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Edduin Viveros Vásquez

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de requerimiento a los Bancos para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 054 de febrero 15 de 2016, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular en cuentas del: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA (f. 3-5 c. 2).

2.2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas (f. 6-11 c. 2).

2.3. Con fecha abril 13 de 2016 el funcionario de la Coordinación de Embargos de DAVIVIENDA, informó que se registró medida de embargo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL respetando los límites de inembargabilidad (f. 14 c. 2).

2.4. Con oficio No. 1272 de junio 16 de 2016, el Despacho solicitó al BANCO DAVIVIENDA que precisara si se materializó el embargo y congelamiento de los dineros que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL posee en esa entidad bancaria, por el monto señalado, en la forma indicada en el parágrafo único del artículo 594 del C.G.P. Dicho Banco respondió que la medida de embargo fue

aplicada en abril 11 de 2016, no obstante fue levantada en abril 16 de 2016 debido a que se aportó certificado de inembargabilidad (22-24 c. 2).

2.5. El Gestor de Valores y Recaudos de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del Banco de Occidente, a través de oficio BVR 116-000408 de abril 8 de 2016, respondió que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, según certificado de inembargabilidad ajunto.

2.6. El Banco CITIBAN COLOMBIA S.A. respondió que el demandado no es titular de producto pasivo ofrecido o emitido por esa entidad; es decir, que no es titular de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargados (f. 15 c. 2).

2.7. BANCOLOMBIA S.A. informó que la medida de embargo se aplicó a las cuentas corrientes No. 91-999003-03, 113-289502-46, 189-296504-22, 496-015006-80, 499-613314-64, 499-613314-93 y 885-034181-81, las cuales poseen embargos anteriores y, por ende, la medida se atenderá en el respectivo orden (f. 17 y 18 c. 2).

2.8. El BANCO POPULAR manifestó que esa entidad no procedió a registrar la medida de embargo decretada por este Juzgado, debido a que la Directora Financiera del Ministerio de Defensa emitió certificación en la que expresa que los recursos gozan de la protección de inembargabilidad (f. 19 y 20 c. 2).

2.9. El BANCO DE BOGOTÁ no allegó respuesta.

2.10. A folio 25 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita al Juzgado que requiera a los Bancos antes mencionados para que lleven a cabo la medida cautelar (f. 25 c. 2).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 De cara a la respuesta emitida por DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, consistente en la imposibilidad de aplicar la medida de embargo en virtud a la existencia de certificación de inembargabilidad expedida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, es del caso señalar que este Juzgado a través del auto interlocutorio 054 de febrero 15 de 2016, indicó claramente que de conformidad con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, la medida cautelar decretada debía aplicarse siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas correspondan a **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables; es decir, que en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la entidad demanda, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: (i) ingresos corrientes de libre destinación y (ii) sentencias y conciliaciones del Ministerio de Defensa Nacional.

Por tal motivo, se requerirá al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE POPULAR, para que cumplan la medida cautelar en la forma indicada, esto es, atendiendo las dos excepciones al principio de inembargabilidad antes señaladas con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida.

3.2. Igualmente se requerirá al BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que cumpla la medida cautelar comunicada por el Despacho, toda vez que no dio respuesta al oficio correspondiente. Se le advertirá sobre las dos excepciones al principio de inembargabilidad en mención.

3.3. Asimismo se requerirá a BANCOLOMBIA S.A. para que haga efectivos los embargos aplicados a las cuentas corrientes No. 91-999003-03, 113-289502-46, 189-296504-22, 496-015006-80, 499-613314-64, 499-613314-93 y 885-034181-81 pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, por la suma de \$25.000.000.oo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que en forma inmediata cumplan la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 054 de febrero 15 de 2016, y comunicada a través del oficio correspondiente, teniendo en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en dicha providencia, en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: *(i) ingresos corrientes de libre destinación* y *(ii) sentencias y conciliaciones*. De manera que si los recursos depositados en las cuentas de ahorros o corrientes (locales o nacionales), corresponden a tales rubros, deberá procederse con la medida, pese a su carácter de inembargabilidad.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que en forma inmediata cumpla la medida cautelar comunicada por el Despacho a través de oficio No. 547 de abril de 2016, toda vez que no ha dado respuesta al mismo; reiterándosele la advertencia sobre las dos excepciones al principio de inembargabilidad mencionadas en el numeral precedente.

TERCERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que haga efectivos los embargos aplicados a las cuentas corrientes No. 91-999003-03, 113-289502-46, 189-296504-22, 496-015006-80, 499-613314-64, 499-613314-93 y 885-034181-81 pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, poniéndole de presente las excepciones al principio de inembargabilidad indicadas en el numeral primero.

CUARTO: Las entidades bancarias referidas en los numerales precedentes deberán, según el caso, aplicar el siguiente procedimiento:

1. Excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, para la efectividad de la medida, en virtud de las

excepciones de inembargabilidad mencionadas, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

QUINTO: SE RECUERDA a las entidades bancarias referidas en este proveído que el límite de la medida cautelar es la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000.00 M/CTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 18 De 13/03/11

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 181

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00350-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: REGULO CALVACHE DELGADO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor REGULO CALVACHE DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes (Art. 161, numeral 2°, inciso 2°).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor REGULO CALVACHE DELGADO, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 109.557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 18

De 13/03/17

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 173

Santiago de Cali, seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00344-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes (Art. 161, numeral 2°, inciso 2°).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2016¹
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1. literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 27

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Finalmente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no aportó la demanda en medio magnético para los efectos establecidos en el Artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, contra la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. ORDENAR al apoderado de FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ que en un término de tres (3) días a llegue al Despacho la demanda en medio magnético.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.660.807 de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 12/05/12

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 168

Santiago de Cali, Marzo 2 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	76001-33-33-005-2017-00050-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	ZULLY MONSALVE ARCILA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ZULLY MONSALVE ARCILA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto particular donde es procedente el recurso de reposición siendo este potestativo para la parte actora.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto,

éste no requiere agotar dicho requisito

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011..

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. En relación a lo ordenado en el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013², respecto de los traslados, éstos se aportaron en medio magnético y cumplen con los requisitos del párrafo segundo del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012³.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora ZULLY MONSALVE ARCILA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (se subraya)

(...)

² Artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado"

Artículo 3. Notificación de autos admissorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admissorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (Se subraya)

³ Párrafo segundo del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

(...)

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (se subraya).

EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

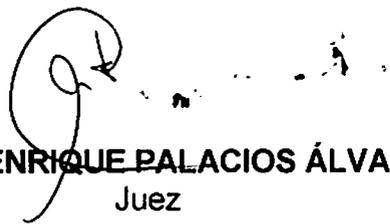
QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la **cuenta No. 469030064656** del Banco Agrario, con numero de **convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la

tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificado con C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira y tarjeta profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura a la para que actúen como apoderados de la parte actora en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 18

De 13/02/12

El secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 201

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00299-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA FERNANDA ROSERO CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **18 DE ABRIL de 2017**, a las **3:30 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **5** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 91.077.482 y T.P. No. 225.846 del C.S. de la J., para que

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. c. 1)

1. *Oportunidad*: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

actúe como apoderado de NACIÓN- MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido.

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18
De 13/03/17
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 167

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete 2017

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00048-00
Demandante ZOILA IRELA GARCÍA MERCADO
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ZOILA IRELA GARCÍA MERCADO, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue recibida en la secretaria de este despacho, el día 22 de Febrero de 2017¹; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.176.889. 00)²; la cual a juicio del despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

¹ Ver folio 41 del expediente.

² Ver folio 39 del expediente.

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$36.885.850.00³; así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011⁴, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. cumplido lo anterior, CANCELÉSE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 737.717.00.

⁴ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 18

De 13/03/17

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 170

Santiago de Cali, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2017-00054-00
DEMANDANTE Carlos Alberto Rozo Meza
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

El demandante CARLOS ALBERTO ROZO MEZA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-704 del 06 de septiembre de 2016 expedido por la demandada y por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado formalmente el día 09 de septiembre de 2016.
- Que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución N° 2-3367 del 16 de noviembre de 2016, suscrita por el Doctor EDGAR CHARRY GUTIÉRREZ, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado formalmente el día 22 de noviembre de 2016.
- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento de derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenara dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.
- Sean pagas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del CPACA.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán decaerse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibidem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que el demandante pretende que se inaplique la frase: *“(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por

el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que éstos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgó Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 18

De 12/13/17

Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 215

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2000-00740-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: JUAN CARLOS PORTILLO OLAYA Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia N° 154 de 20 de Noviembre de 2009 obrante a folios 237 a 260 del cuaderno 1 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la sentencia N° 154 de 20 de Noviembre de 2009.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. _____ De _____

Lc. Secretaria _____